

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGENCIAR SALUD"**, contra **NUEVA EPS S.A.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La abogada carece de derecho de postulación para instaurar la demanda, ya que no allega PODER; por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 1° del artículo 26 de CPTSS. Asimismo, se requiere que en el poder el asunto (clase de proceso) este determinado y claramente especificado como lo exige el artículo 74 del CGP.

2.- No aporta la prueba de la existencia de la demandada, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4° del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento que deberá ser expedido con fecha no mayor a 1 mes.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir el nombre o razón social de la demandada y de su representante legal y las direcciones de domicilio y electrónica para efectos de notificación judicial.

3.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la cooperativa demandante, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4° del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir el nombre o razón social de la demandada y de su representante legal y las direcciones de domicilio y electrónica para efectos de notificación judicial.

4- En el **hecho 3** omite indicar la fecha en que se hizo efectiva la afiliación de la trabajadora NATALIA BLANCO a las entidades de salud y pensión descritas.

5.- En los **HECHOS** omite expresar el monto del salario devengado por la trabajadora NATALIA BLANCO, sobre el cual la demandante efectuó las cotizaciones a los sistemas de salud y pensión, aspecto indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones. Por tanto, deberá discriminar el monto de salario sobre el cual realizó los aportes a salud y pensión del 01 de julio de 2021 al 31 de enero de 2022, por mes y año.

6.- En el **hecho 9** omite discriminar cada una de las incapacidades otorgadas por la NUEVA EPS a partir de la fecha en que se hizo efectiva la afiliación de la trabajadora NATALIA BLANCO hasta enero de 2022, por tanto, deberá discriminar **CADA UNA** por fecha inicial y final, número de incapacidad y diagnóstico.

7- En el **hecho 14** la relación de incapacidades no registra fecha inicial y final y diagnóstico.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGENCIAR SALUD"  
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.  
RAD. 680014105001-2022-00139-00

8.- En el **hecho 16** omite expresar las fechas y valores que pagó la Cooperativa demandante a la trabajadora NATALIA BLANCO por cada una de las incapacidades pretendidas, información indispensable para sustentar la acción de recobro.

9.- En el **hecho 17** omite indicar la fecha en que solicitó a la NUEVA EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas a la trabajadora NATALIA BLANCO.

10.- En la **pretensión 1** omite identificar en debida forma cada incapacidad pretendida, por lo que deberá discriminarlas **UNA A UNA** por fecha inicial y final, número de días concedidos, diagnóstico y valor, información que deberá ser coherente con la expresada en los HECHOS.

11.- No CUANTIFICA la **pretensión 3**, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero el interés moratorio causado a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el acápite CUANTÍA.

12.- En el Acápite NOTIFICACIONES omite suministrar los números de contacto fijo y/o celular de las partes y de la apoderada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

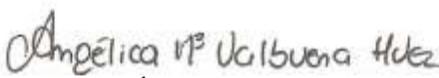
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGENCIAR SALUD", representada legalmente por la señora RUBY LILIANA ÁLVAREZ contra la NUEVA EPS S.A., representada legalmente por la señora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

#### NOTIFÍQUESE

  
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ  
JUEZ